



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0322/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0502, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inter-Con Security Systems (DR), S.R.L., contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00865 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2023-0502, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad comercial Inter-Con Security Systems (DR), S.R.L., contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00865 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 033-2022-SRES-00865, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Dicha decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente, cuyo dispositivo transcrito textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de defecto contra la parte recurrida, Juan Francisco Reinoso Rodríguez, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Inter-Con Security Systems (DR), SRL, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00093(L), de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: Declara la caducidad del referido recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, la sociedad comercial Inter-Con Security Systems (DR), S.R.L., en su domicilio mediante Acto núm. 1614/2022, instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional fue incoado por la sociedad comercial Inter-Con Security Systems (DR), S.R.L., el diecisiete (17) de febrero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintitrés (2023), y recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Juan Francisco Reinoso Rodríguez, mediante Acto núm. 300/2023, instrumentado por Jannery D. Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

7. Si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma, faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

8. Que se impone, de manera previa, establecer si el acto de emplazamiento cumple con las formalidades orientadas a que su destinatario tenga conocimiento de este; en la especie, consta que en el acto núm. 0560/2019, de fecha 7 de agosto de 2019, antes descrito, mediante el cual se notificó el recurso de casación, se indica que el traslado fue realizado a la calle Dr. Jacinto Ignacio Mañón, núm. 41, plaza nuevo sol, suite 6-c, tercer nivel, ensanche paraíso, Distrito Nacional, el cual se pudo constatar que es el domicilio del abogado que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le representó y notificó la sentencia de la Corte de Apelación y el mandamiento de pago, lo que evidencia que la parte hoy recurrida en casación no fue emplazada a persona ni en su domicilio.

9. Que conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio .). De igual forma, el numeral 7 del artículo 69 del del referido código dispone: A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en Za República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original (...).

10. En la especie, el ministerial actuante no indica en dicho acto las razones por las cuales no procedió a notificarlo en el domicilio de la parte recurrida expresado en el acto sino en un estudio profesional del abogado que notificó la sentencia y el mandamiento de pago en la corte de apelación. Que es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (Tutela Judicial Efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvencionales e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvertibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (Tutela Judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

11. Las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, disponen que: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

12. El análisis de los documentos aportados al expediente revela, que la parte recurrente no cumplió con su obligación de notificar válidamente en tiempo oportuno a la parte recurrida por lo que procede declarar la nulidad del acto núm. 0560/2019, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

13. En tal virtud, al no haber cumplido la parte recurrente con las actuaciones precedentemente señaladas y no existir constancia de que la parte recurrida tuviera conocimiento del indicado acto, a fin de cumplir oportunamente con las formalidades exigidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar la solicitud de defecto contra la parte recurrida, y, en ausencia de un emplazamiento dentro del plazo legal establecido, ordenar la caducidad de oficio del recurso de casación de que se trata, conforme a las disposiciones contempladas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procediendo declarar la caducidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente en revisión constitucional, sociedad comercial Inter-Con Security Systems (DR), S.R.L., mediante su instancia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), procura la anulación de la sentencia recurrida, arguyendo entre otros, los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

1.11.11 ADMISIBILIDAD

ATENDIDO: A que, el presente Recurso en Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, es admisible toda vez que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. MEDIOS Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL

11.1 MEDIOS:

- 1. Primero Medio: Errónea aplicación de la norma jurídica.*
- 2. Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho.*
- 3. Tercer Medio: Falta de motivo.*
- 4. Cuarto Medio: Falta de base legal.*
- 5. Quinto Medio: Violación al artículo 69, numeral 04 de la Constitución Dominicana, violación al debido proceso, el derecho de defensa, y la tutela judicial efectiva.*

11.1. FUNDAMENTO DE DERECHO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, la hoy recurrente, INTER-CON SECURITY SYSTEMS (DR), S.R.L., fue sorprendida tanto por ante el Primer Grado como por ante el Segundo

Grado; ya que la demanda del señor JUAN FRANCISCO REINOSO RODRIGUEZ, es contra INTER-CON (DR), S.R.L., y SEDOSA SECURITI SYSTEM, empresas que no guardan relación con INTER-CON SECURITY SYSTEMS (DR), S.R.L.

ATENDIDO: A que, INTER-CON SECURITY SYSTEMS (DR), S.R.L., no presta servicios ni tiene domicilio en la ciudad de Puerto Plata, sin embargo, ante el tribunal del primer grado se evacua una sentencia en defecto y por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el error es inaceptable, tal y como podrán comprobar los honorables magistrados al momento de examinar el expediente, ya que en el segundo grado INTER-CON SECURITY SYSTEMS (DR), S.R.L, no es parte del proceso, es decir, no figura como parte recurrida en el mismo ni en la sentencia se hace constar nada relativo a la citación o presencia de esta parte a la audiencia y pese a lo anterior, en el dispositivo de la sentencia se incluye a INTER-CON SECURITY SYSTEMS (DR), S.R.L. con condenas en su contra.

ATENDIDO: Que, por 10 antes planteado, la empresa INTER-CON SECURITY SYSTEMS (DR), S.R.L., fue objeto de un embargo ejecutivo en que fue ejecutado uno de sus vehículos de seguridad. Tomando en este momento conocimiento de la existencia de un proceso en su contra.

ATENDIDO: Que, al momento del embargo, le fue entregado al chofer que conducía el vehículo el acto de embargo y en sus anexos se encontraba una fotocopia del Acto No. 495/19 de fecha once (11) de julio del año 2019, instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruiz González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del señor JUAN FRANCISCO REINOSO RODRIGUEZ, indicando en ese acto que tiene como abogados constituido y apoderado especial al Lic. Felix Yunior Paniagua Lapaix, mediante el cual notificaron la sentencia emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, dieron mandamiento de pago e hicieron elección de domicilio para todos los fines y consecuencia del indicado acto.

ATENDIDO: Que, en vista de que la empresa INTER-CON SECURITY SYSTEMS (DR), S.R.L., se encontraba dentro del plazo de ley para ejercer recurso de casación, en fecha 6 de agosto del 2019, procedió a depositar por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata su memorial de casación, el cual fue notificado al señor Juan Francisco Reinoso Rodríguez en su domicilio de elección y al Lic. Félix Yunior Paniagua en su domicilio.

ATENDIDO: Que dicho recurso de casación fue resuelto Declarando la caducidad del del mismo, porque el mismo no fue notificado en persona o domicilio o en su defecto por domicilio desconocido.

ATENDIDO: Que, en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023), mediante acto No. 35-2023 instrumentado por el ministerial Inoel Suero tejada, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la Licda. Eufenia Rodríguez Sosa, abogada constituida y apoderada especial del señor Juan Francisco Reinoso Rodríguez, procedió a notificarnos la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia.

ATENDIDO: A que, la parte que hoy recurre está ejerciendo sus derechos correspondientes y dándole cumplimiento a las formalidades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y disposiciones establecidas en la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

ATENDIDO: A que, el artículo 69, numeral 4 de la Constitución Dominicana, establece: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa

ATENDIDO: A que, si la Suprema Corte de Justicia se hubiese detenido a revisar el acto mediante el cual se notificó la sentencia y se ordenó mandamiento de pago, se hubiese percatado que el señor Juan Francisco Reinoso Rodríguez hizo elección de domicilio en el estudio de su abogado, motivo por el cual, la sociedad INTERCON SECURITY SYSTEM (DR), SRL, procede a notificar a la persona del señor JUAN FRANCISCO REINOSO RODRIGUEZ en su domicilio de elección así como al Lic. Félix Paniagua en su domicilio.

ATENDIDO: A que, el Acto No. 0560/2019 de fecha 7 de agosto del 2019, mediante el cual se notifica el Memorial del Recurso de Casación interpuesto por INTER-CON SECURITY SYSTEMS (D.R.), S.R.L., consta de dos traslados como podrá verificar esta honorable Corte.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo que establece el artículo 111 del Código Civil, cuando una parte elige domicilio en un lugar distinto al de su domicilio real, su contraparte puede hacer las notificaciones, demandas y demás diligencias en el domicilio convenido y ante el tribunal de dicho lugar. Que, en este caso, evidentemente se violenta el principio de la tutela judicial efectiva, así como el derecho del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empleador, toda vez que procedió a notificar el memorial de casación conforme establece la ley y la jurisprudencia. SCJ, Cámaras Reunidas, 23 de septiembre del 2009, núm. 3, B.J. 1186.

ATENDIDO: A que, declarar caduco el memorial de casación, por haber notificado el mismo en el domicilio del abogado, el cual es el lugar donde el señor JUAN FRANCISCO REINOSO RODRIGUEZ hizo elección de domicilio, viola la facultad que tienen los jueces de vigilancia procesal para verificar que en las actuaciones no se viola el debido proceso y se respeta el derecho de defensa y las garantías procesales fundamentales. Esto así, porque en el caso de la especie, le han sido violados los principios del debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

La parte recurrente en revisión constitucional, concluye su instancia solicitando a este tribunal constitucional lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno, regular y válido el presente recurso de revisión constitucional en contra la Resolución Núm. 033-2022-SRES-00865, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser interpuesto en conformidad a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo de este recurso de revisión por inconstitucionalidad contra la Resolución Núm. 033-2022-SRES-00865, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, DECLARAR que la misma es nula, por violación a las disposiciones constitucionales que sirven de fundamento a este recurso de revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: CONDENAR al señor JUAN FRANCISCO REINOSO RODRIGUEZ, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JORGE LUIS SERRATA ZAITER y la Dra. LAURA P. SERRATA ASMAR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

No consta en el expediente depósito de escrito de defensa de la parte recurrida, señor Juan Francisco Reinoso Rodríguez, con relación al presente recurso, no obstante, haber sido notificado en su domicilio, mediante el acto núm. 300/2023, ya referido.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 033-2022-SRES-00865, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 1614/2022, instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

4. Acto núm. 300/2023, del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Jannerys D. Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, contentivos de los hechos y argumentos de las partes, el conflicto se origina con la demanda laboral por dimisión interpuesta por el señor Juan Francisco Reinoso Rodríguez en contra de la sociedad comercial -hoy recurrente- Inter-Con Security Systems (DR), S.R.L., la cual fue rechazada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante Sentencia núm. 465-2018-SSEN-00529, del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La sentencia precitada fue apelada por el señor Juan Francisco Reinoso Rodríguez, resultando la Sentencia núm. 627-2019-SSEN-00093, emitida el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que acogió dicho recurso, declaró resuelto el contrato de trabajo suscrito entre las referidas partes y ordenó a pagar a favor del señor Juan Francisco Reinoso Rodríguez, el pago de prestaciones laborales, por concepto de dimisión por la causal prevista en los ordinales 13^{ro} y 14^{to} del artículo 97 del Código de Trabajo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la sentencia de apelación, la sociedad comercial Inter-Con Security Systems (DR), S.R.L., recurrió en casación, resultando la Resolución núm. 033-2022-SRES-00865, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que declaró caduco el recurso en cuestión; resolución esta, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este colegiado.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder a determinar si el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad, debiendo revisar en primer lugar, si este fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines, recordando que, tal como indicó este colegiado en la Sentencia TC/0543/15: *(...) las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura.

9.2. En ese tenor, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Este plazo, de acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, es calendario y franco, resultando ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva.

9.3. Así, la inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal constitucional [TC/0011/13, TC/0064/15, TC/0247/16, TC/0526/16, TC/0257/18, TC/0252/18 y TC/ 0597/23], se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

9.4. En la especie, la notificación de la sentencia recurrida fue efectuada a la parte recurrente, sociedad comercial Inter-Con Security Systems (DR), S.R.L., en su domicilio social el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), mientras que la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional se realizó el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), habiendo transcurrido un período de tiempo superior al plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, plazo este que en el particular, vencía el día primero (1.^{to}) de diciembre de dos mil veintidós (2022), razón por la cual resulta evidente que el presente recurso deviene inadmisibles por extemporáneo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inter-Con Security Systems (DR), S.R.L., contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00865, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Inter-Con Security Systems (DR), S.R.L., así como a la parte recurrida, señor Juan Francisco Reinoso Rodríguez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria